

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 30 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 19 de febrero del 2024, correspondió conocer la presente demanda de Exoneración e Cuota Alimentaria, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-0067-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 638

Cali, Abril treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00067-00
EXONERACIÓN E CUOTA ALIMENTARIA

Revisada la presente demanda de EXONERACIÓN E CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta través de apoderado judicial por el señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá **ALLEGAR** poder legalmente conferido a la profesional del derecho que suscribe el líbello, dando cumplimiento bien, al inciso 1º del Art 5 del Ley 2213 del 2022, esto es, ACREDITANDO que el mandato otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, DANDO cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.
2. Se deberá indicar, de las apoderadas designadas cual ejercerá como abogado principal a fin de reconocerle personería para actuar, dado que acorde con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 75 del C. G. del P., en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de una misma persona.
9. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064

HOY: Mayo 02 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario